

mayores religiosos (c. 623), pero en este caso referido sólo al director general. El resto de requisitos será determinado por las propias constituciones que, igualmente, deberán considerar a los otros directores mayores, y el tiempo que debe transcurrir entre la incorporación definitiva y la designación para el oficio.

Finalmente, el c. 717 § 3 delinea, en general, las funciones que deben cumplir los directores, quienes principalmente deben cuidar de «que se observe la unidad del espíritu y se fomente la participación activa de los miembros».

El c. 720 determinará además la existencia de un consejo que asesore el gobierno de los directores mayores, dejando un amplio espacio a las propias constituciones para establecer las circunstancias en las cuales es requerido un voto consultivo o deliberativo. De hecho, la legislación universal sólo regula cuanto se refiere al ingreso (c. 720) o salida del instituto (c. 726), las diversas formas de expulsión, automática o facultativa (c. 729) y el tránsito de un instituto a otro (c. 730).

b) El moderador supremo de las sociedades de vida apostólica

Tal y como establece el c. 732, las sociedades de vida apostólica gozan de autonomía de vida y de gobierno (c. 586 § 1), poseen un derecho propio (c. 587), pueden ser clericales o laicales (c. 588), de derecho pontificio o diocesano (c. 589) y tienen otros elementos comunes con los institutos de vida consagrada. A esto se añade que los superiores mayores de las sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio son también ordinarios (c. 134 § 1).

En su estructura de gobierno, determinada por las constituciones (c. 734) y que, en cierto modo reflejan los cc. 617-633, se encuentra una dimensión colegial de gobierno, que consiste en asambleas o capítulos, y también una dimensión personal que se concreta en la acción del respectivo superior asistido del propio consejo según el derecho universal y propio. Todo lo que se refiere a la elección, los criterios de idoneidad que debe reunir el superior general, los ámbitos de acción y la duración de su cargo será determinado en el derecho propio de la sociedad, de acuerdo con el derecho universal.

Los miembros, establece el c. 738 § 1, están sometidos a sus propios moderadores según las constituciones «en lo que se refiere a la vida interna y a la disciplina de la sociedad»,

mientras que en lo que concierne al culto público, la cura de las almas y otras obras de apostolado se someten al obispo diocesano (c. 738 § 2).

El derecho universal determina la actuación del superior general con el consentimiento de su consejo en la concesión del indulto para abandonar la sociedad (c. 743), el tránsito de un miembro a otra sociedad (c. 744) y el indulto para vivir fuera de la sociedad hasta tres años (c. 745).

Bibliografía

D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid-Roma ⁵2005; IDEM, *sub cc. 620-629*, en ComEx, II/2, 1997²⁵, 1549-1575; J. BONFILS, *sub cc. 732 y 734, ibidem* 1887-1889; 1891-1895; F. PANIZZOLO, *La potestà di governo nella vita consacrata*, Venezia 2009.

Jorge HORTA, OFM

SUPERIOR JERÁRQUICO

Vid. también: JERARQUÍA ECLESIASTICA; LEGISLADOR; POTESTAD ADMINISTRATIVA

SUMARIO: 1. Superior jerárquico en los textos normativos. 2. Determinación del superior jerárquico. 3. Competencia del superior jerárquico. a. En el recurso jerárquico. b. Fuera del recurso jerárquico. c. En las decisiones del recurso jerárquico. 4. Deberes del superior jerárquico. 5. Principio de subsidiariedad.

1. Superior jerárquico en los textos normativos

La expresión *superior jerárquico* aparece textualmente solo tres veces en el CIC de 1983: dos en el c. 1736 § 2 y una en el c. 1737 § 1. Con seguridad se puede considerar que está también incluida en el término simple *superior* de los cc. 1400 § 2 y 1739.

En todos los casos, el ámbito es el correspondiente al recurso jerárquico y se pretende hacer referencia al superior jerárquico «de quien emitió el decreto» impugnado.

El significado propio de *superior jerárquico* (el considerado en este estudio) es el de superior competente para recibir, tratar y decidir un recurso jerárquico contra un acto administrativo; el superior, por tanto, de la autoridad administrativa que ha emitido el acto impugnado.

En un sentido más amplio, como resulta claro de la unión de los dos términos, puede incluir cualquier superior que, en la línea jerárquica, se coloque en un plano superior.

En el CCEO se evita la expresión *superior hierarchicus* y se prefiere hablar de *auctoritas superior* (cf cc. 1002-1005; cf también c. 1055 § 2), que, sin embargo, no tiene en ese texto legal carácter exclusivo y aparece también en otros contextos.

2. Determinación del superior jerárquico

Particular importancia y dificultad tiene la determinación del *superior jerárquico*. Se puede afirmar que es (1) la autoridad superior de quien ha emitido un acto administrativo (o que habría debido emitir un acto administrativo: cc. 57 CIC; 1002; 1518 CCEO), (2) que tiene competencia sobre el acto emitido (o a emitir) por la autoridad administrativa inferior, (3) competencia que ordinariamente es por razón de la materia.

No basta, en efecto, que una autoridad sea superior en la línea jerárquica para que pueda considerarse *superior jerárquico*; se requiere además que lo sea respecto al acto y en la específica materia del acto administrativo del que se trata. La curia romana es, en efecto, superior jerárquico del obispo diocesano en sentido amplio; en sentido propio la Congregación para el Clero es superior jerárquico del obispo diocesano latino que decreta o ha decretado la remoción de un párroco del clero secular.

No se excluye el caso de que haya varios superiores jerárquicos igualmente y legítimamente competentes en relación con un determinado acto administrativo (cf Montini 1995, 300-301), ni el supuesto de un conflicto de competencia entre superiores jerárquicos, que se consideran competentes de forma exclusiva o no competentes en absoluto (para la solución de algunos conflictos, cf arts. 20; 123 § 3 PB; en caso de duda, cf art. 137 RGCR).

La disposición del c. 1737 § 1 del CIC sale al paso de algunas dificultades, a veces verdaderamente complicadas, para determinar el superior jerárquico (cf LABANDEIRA 450-451), permitiendo, a quien pretende recurrir jerárquicamente, presentar el recurso jerárquico ante el autor del decreto impugnado, «quien inmediatamente debe transmitirlo al competente superior jerárquico». La ventaja de esta norma (ausente en el CCEO) es enorme: ni un posible error en la determinación del superior jerárquico competente, ni un posible retraso a la hora de presentarlo podrán perjudicar en ningún caso al fiel que recurre, a quien le basta conservar prueba (normalmente el resguardo de la carta certificada) de que ha presentado el recurso jerárquico al autor del de-

creto en el plazo debido (cc. 1737 § 1 CIC; 1001 CCEO).

La equidad canónica, junto a la consideración de los cc. 201 § 2 CIC; 1544 § 2 CCEO y, por analogía, del art. 105 *Normae Speciales* de la Signatura Apostólica, puede permitir aplicar esta disposición también al recurso jurisdiccional a la Signatura Apostólica (cf art. 123 PB), reconociendo efectos similares a los del c. 1737 § 1 a la petición de transmisión del recurso confiada al *superior jerárquico* o a la autoridad que ha emitido el decreto que se impugna.

3. Competencia del superior jerárquico

A falta de disposiciones especiales, la competencia del superior jerárquico es por materias y, por tanto, se sobrepone perfecta y completamente a la competencia de la autoridad que ha emitido el acto impugnado, objeto del recurso jerárquico.

a) En el recurso jerárquico

La competencia del *superior jerárquico* está delimitada, ante todo, por las prescripciones relativas al recurso jerárquico. El superior jerárquico está obligado a recibir, tratar y decidir un recurso jerárquico solo cuando el mismo recurso haya sido propuesto «legítimamente» (c. 57 CIC), o sea «ad normam iuris» (c. 997 § 1 CCEO), esto es, (1) en presencia de un *gravamen* (cf cc. 1737 § 1 CIC; 997 § 1 CCEO), (2) por «por cualquier motivo justo» (cf c. 1737 § 1 CIC), (3) en el plazo perentorio de quince días útiles desde la notificación del acto impugnado (cc. 1737 § 1 CIC; 1001 § 1 CCEO) o desde que finaliza el plazo en el que el acto debía ser emitido (cc. 1737 § 1 CIC; 1001 § 1, 2° CCEO).

Si no se observan los requisitos sustanciales y formales del recurso jerárquico, no nacerá en el *superior jerárquico* la obligación de resolverlo mediante decreto.

También por eso se comprende la razón por la que la suprema autoridad de la Iglesia (Romano Pontífice y Concilio Euménico) no entra, en sentido propio, en la noción de *superior jerárquico*, ya que no puede quedar jurídicamente obligada a responder a un recurso a ella dirigida contra el decreto de una autoridad administrativa subordinada. El recurso que se presenta ante ella no será, por tanto, «recurso jerárquico», sino recurso extraordinario (cf cc. 1417 CIC; 1059 CCEO) o *praeter legem*.

b) Fuera del recurso jerárquico

La competencia del *superior jerárquico* no se

agota, sin embargo, en el recurso jerárquico. En efecto, ordinariamente puede admitir, tratar y decidir acerca de actos administrativos de una autoridad inferior que no son objeto de recurso jerárquico, sino que se presentan a su atención por cualquier medio: mediante un recurso jerárquico desprovisto de los elementos de legitimidad; una petición de una gracia; una denuncia de terceros; un informe; una solicitud; una decisión *ex officio* del mismo *superior jerárquico*, en un marco de vigilancia o control.

En estos casos, su intervención, siempre que, de hecho, desemboque en un acto administrativo, puede ser objeto de impugnación (1) con un recurso jerárquico, si el *superior jerárquico* que ha actuado tiene por encima de sí un *superior jerárquico* al que recurrir, o, si no (2) con recurso jurisdiccional a la Signatura Apostólica (cf art. 123 PB).

c) En las decisiones del recurso jerárquico

La competencia del *superior jerárquico* en la decisión de un recurso jerárquico aparece en la disposición del c. 1739. El superior, según esta disposición, puede adoptar respecto al acto impugnado las siguientes decisiones: (1) declarar nulo el acto (cf, por ejemplo, cc. 10; 124; 125 § 1; 126; 127 CIC; 931; 932; 933; 934; 1495 CCEO); (2) rescindirlo (cf, por ejemplo, cc. 125 § 2; 126; 149 § 2 CIC; 932 § 2; 933; 940 § 2 CCEO); (3) revocarlo (cf cc. 47; 58 § 1 CIC; 1513 § 3 CCEO); (4) confirmarlo; (5) corregirlo; (6) subrogarlo, que, en su *sentido más propio*, es añadir una parte al decreto impugnado, que ni se cambia ni se revoca, sino que se completa o aumenta con una nueva parte; (7) abrogarlo, que, en su *sentido más propio*, es revocarlo parcialmente a través de un nuevo decreto, o que, en *sentido propio*, es cancelar (total o parcialmente) el decreto impugnado mediante un nuevo decreto (cf c. 53).

La enumeración de la competencia del *superior jerárquico* en el c. 1739 no es exhaustiva: falta, por ejemplo, la mención de la declaración de la ilegitimidad del acto impugnado (quizás incluida impropia en la declaración de nulidad y/o en la rescisión del acto); falta también la mención de la declaración complementaria sobre el resarcimiento de daños, como consecuencia de la ilegitimidad declarada del acto administrativo impugnado (cf c. 128); el *superior jerárquico* tiene además competencia para suspender el acto impugnado tanto por recurso peculiar como en el recurso jerárquico (cf cc. 1736 §§ 2-3 CIC; 1000 § 2 CCEO).

La enumeración es, por tanto, ejemplificativa: la competencia del *superior jerárquico* se superpone, en efecto, perfectamente a la de la autoridad inferior que ha emitido el acto, permitiéndole repetir todo lo que ésta ha hecho precedentemente.

El c. 1739 señala una limitación a esta amplísima competencia diciendo «si casus ferat»: la misma parece referirse –sin perjuicio de otras eventuales y posibles limitaciones establecidas por la ley (cf, por ejemplo, cc. 1736 § 2 CIC; 1000 § 2 CCEO)– bien a la naturaleza de la cosa, que podría no admitir alguna de las intervenciones señaladas en el canon, bien a la petición dirigida al *superior jerárquico*, que podría estar limitada solo a una determinada intervención. En estos dos últimos casos, una actuación diversa del *superior jerárquico* no se convertiría en ilegítima, sino que entraría en su competencia fuera del recurso jerárquico (cf *supra*).

Otra limitación puede entreeverse en la coherencia interna que se pide al *superior jerárquico* que, habiendo declarado proceder según una de las modalidades indicadas en el c. 1739, debe después atenerse a las exigencias estructurales y formales de la actuación elegida.

4. Deberes del superior jerárquico

El *superior jerárquico* que ha recibido el recurso jerárquico tiene ante todo la obligación de responder –o, mejor, de proveer– dentro del plazo establecido por la ley (cc. 57 CIC; 1002 CCEO). Ordinariamente se tratará del período de tres meses, si bien el *Reglamento general de la curia romana* permite a los dicasterios de la Santa Sede prolongar el plazo, pero «siempre que el recurso exija un examen más detallado, hay que advertir al recurrente del tiempo de prórroga y de los motivos que la han provocado» (art. 136 § 2 RGCR).

Al mismo *superior jerárquico* le incumbe el deber de observar las normas de procedimiento previstas para tramitar y resolver el recurso jerárquico (cf, por ejemplo, cc. 50; 51; 1738 CIC; 1003; 1517; 1519 CCEO).

En relación con la obligación de resarcimiento de daños por un acto administrativo ilegítimo, el *superior jerárquico* «responde en la medida en que por su decreto se han causado daños», mientras que la intervención del *superior jerárquico* sobre el decreto impugnado no implica *eo ipso* responsabilidad aquiliana (c. 1005 CCEO). Este principio se puede considerar aplicable también en el derecho de la Iglesia latina.

5. Principio de subsidiariedad

El poder atribuido al *superior jerárquico* es un poder amplio, que prácticamente le lleva a ponerse en el lugar de la autoridad administrativa inferior, rehaciendo con criterios propios el itinerario, las valoraciones y las decisiones que ésta había tomado para llegar al decreto impugnado.

Parece que esta amplia potestad podría chocar contra el principio fundamental, que ha pretendido introducir la nueva codificación (cf *Principia quae Codici Iuris Canonici recognitionem dirigant*, n. V).

Precisamente por esta impresión, unida a algunas características propias de la estructura jerárquica de las Iglesias orientales, el c. 1004 CCEO –paralelo al c. 1739 CIC– limita la competencia del *superior jerárquico*: «La autoridad superior, que examina el recurso, puede no sólo confirmar o declarar nulo el decreto, sino también rescindirle y revocarlo; no puede, en cambio, corregirlo, salvo que el derecho particular de la propia Iglesia *sui iuris* le conceda esta potestad».

Respecto a la amplitud de la competencia, sobre todo en el CIC, se debe, sin embargo, tener presente que se encuadra en el contexto de nuevo examen de la cuestión («El superior que resuelve el recurso [...]»: c. 1739 CIC; cf también c. 1004 CCEO), solicitado por una parte.

Pero incluso en el caso de competencia del *superior jerárquico* fuera del ámbito del recurso jerárquico, hay que mencionar tres aspectos que dan razón de la amplitud del poder: (1) la unidad orgánica y jerarquizada en el ejercicio de la potestad ejecutiva; (2) los posibles límites a la intervención establecidos por ley, sobre todo en el caso del *superior jerárquico inferior*; (3) la posibilidad reconocida al *superior jerárquico inferior* de recurrir contra la decisión de su *superior jerárquico* con un recurso jerárquico o jurisdiccional (cf art. 23 PB; Grocholewski). En este caso parece que el recurso busca también tutelar el recto orden en la actividad de la organización que ejerce la potestad administrativa.

Bibliografía

Z. GROCHOLEWSKI, *L'autorità amministrativa come ricorrente nella «Sectio Altera» della Segnatura Apostolica*, Apollinaris 55 (1982) 752-779; E. LABANDEIRA, *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milano 1994, 449-451; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA (eds.), *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, 274-275; P. MONETA, *I ricorsi amministrativi nel Codice per*

le Chiese orientali, en R. COPPOLA (ed.), *Atti del Congresso Internazionale «Incontro fra Canonici d'Oriente e d'Occidente»*, II, Bari 1994, 557-570; G. P. MONTINI, *Modalità procedurali e processuali per la difesa dei diritti dei fedeli. Il ricorso gerarchico. Il ricorso alla Segnatura Apostolica*, Quaderni di diritto ecclesiale 8 (1995) 287-320; IDEM, *I tempi supplementari nei ricorso gerarchici presso la curia romana e il ricorso alla Segnatura Apostolica*, en J. CONN-L. SABBARESE (eds.), *Iustitia in caritate*, Città del Vaticano 2005, 523-548; IDEM, *Problemata quaedam de silentio et recursu iuxta can. 57 C.I.C.*, Periodica de re canonica 80 (1991) 469-498; M. A. ORTIZ, *I ricorsi gerarchici*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 39-84.

G. Paolo MONTINI

SUPERIOR LOCAL

Vid. también: CASA RELIGIOSA; SUPERIOR DE IVC Y SVA; SUPERIOR MAYOR

SUMARIO: 1. El superior local entre el «munus» y el «officium». 2. El superior local entre la «potestas» y la «auctoritas». 3. Casa religiosa y comunidad fraterna. 4. Comunidad «en la que se busca a Dios y se le ama por encima de todas las cosas». 5. Misión. 6. Disposiciones disciplinarias particulares.

El CIC de 1983 en su libro II, dedica una sección a los superiores y consejos de los institutos religiosos (cc. 617-630), distinguiendo entre superiores personales y superiores colegiados (cc. 631-640). Con respecto a la figura del superior local, el Código es de extrema sobriedad, ya que sólo lo menciona en unos pocos cánones, en particular en aquellos relativos a una casa *sui iuris*. Sin embargo, «el mayor y más cualificado número de prescripciones contenidas en el mismo [Código], se aplica antes y más a ellos que al resto de los superiores» (ANDRÉS 1985, 203). De hecho, «En la vida consagrada ha tenido siempre una gran importancia la función de los superiores y de las superiores, incluidos los locales, tanto para la vida espiritual como para la misión» (JUAN PABLO II, Ex. ap. *Vita consecrata*, 25.III.1996, 43). Los cc. 618-619 constituyen un paradigma teológico-jurídico de la identidad del superior en relación con los distintos grados de potestad (ordinaria, vicaria, delegada) y los respectivos niveles de oficio y de denominación propia. Este paradigma se conjuga de forma pertinente al oficio de superior local, en particular de los institutos religiosos y las